

CLÁUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL. AUTORIZADA POR RESOLUCIÓN N° 157 DE 29/05/2014 COMO PLAN APV

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320140276

Esta cláusula adicional, no obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza, se regirá por las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1° - COBERTURA

La compañía de seguros pagará a los beneficiarios de la póliza, el capital asegurado vigente a la fecha del accidente señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional, si el fallecimiento del asegurado de la póliza se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la póliza esté vigente.
- b) Que el accidente se produzca antes que el asegurado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, salvo que se estipule otra edad en las Condiciones Particulares.
- c) Que el accidente haya ocurrido durante la vigencia de esta cláusula adicional. Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía de seguros, que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente. La compañía de seguros cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevinidos al tratar de salvar vidas humanas. Se entenderá como fallecimiento inmediato aquél que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

El capital asegurado en caso de muerte accidental del asegurado, no podrá ser superior a 3.000 Unidades de Fomento, considerándose este importe como el límite agregado de la póliza principal y la cláusula adicional. En caso que sea superior la compañía garantizará un valor de retiro o traspaso de los fondos acumulados por el asegurado igual o superior al 80% del total de primas pagadas por éste. Este límite es aplicable a pólizas de Ahorro Previsional Voluntario en forma independiente de pólizas Ahorro Previsional Voluntario Colectivo y se aplicará a las pólizas contratadas en una misma compañía para un mismo asegurado.

ARTÍCULO 2° - DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de este adicional se entiende por accidente: Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. No se consideran como accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado.

ARTÍCULO 3° - EXCLUSIONES

El presente adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) alguna de las circunstancias señaladas en las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.
- b) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- c) Que el asegurado se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.
- d) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.
- e) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

ARTÍCULO 4° - RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La compañía de seguros cubrirá los accidentes que afecten al asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos, cuando estos hayan sido declarados por el asegurado y aceptados por la compañía de seguros con el pago del costo incremental de la cobertura respectiva, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 5° - TERMINACION DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria del seguro principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto:

- a) Por terminación anticipada del seguro principal.
- b) Cuando el asegurado comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple exoneración de pago de primas o el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado.
- c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, salvo que se estipule otra edad en las Condiciones Particulares de la póliza, rebajándose desde entonces la parte de la prima que corresponda a esta cláusula adicional para el asegurado.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto este adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un accidente que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso la prima será devuelta.

ARTÍCULO 6° - AVISO DE SINIESTRO BAJO ESTE ADICIONAL

Sin perjuicio de lo señalado en las Condiciones Generales de la póliza principal, los beneficiarios o cualquier persona, deberán denunciar por escrito a la compañía de seguros la ocurrencia de un siniestro amparado por esta cláusula adicional dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha de éste. Se deberá presentar a la compañía de seguros la documentación completa que se indica a continuación, dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes a la fecha en que ocurra el siniestro y que origine una indemnización cubierta por esta cláusula adicional. Los antecedentes mínimos que se deberán presentar son los siguientes:

1. Certificado de Nacimiento del asegurado
2. Certificado de Defunción.
3. Copia Parte Policial y alcoholemia (si correspondiese) si lo hubiere.
4. Fotocopia Cédula de Identidad de beneficiario
5. Formulario de Siniestro que será proporcionado por la Compañía Aseguradora.

La Compañía tendrá siempre el derecho de solicitar cualquier otro antecedente que se necesite, aparte de los ya citados, para la evaluación del siniestro.